JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Enrique López Franco
Demandado	Jaime Alberto Guerra Silva
Radicado	05001 40 03 028 2020 00397 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza por no subsanar demanda en debida forma.

Este Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020 y que fuera notificado por anotación en estados No. 44 del día 31 de julio de 2020, inadmite la presente demanda y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues no se dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados en la mencionada providencia.

Se le solicitó a la abogada demandante que aportara copia del reverso del título, lo cual no hizo, tal y como se observa de los documentos aportados en el memorial del 06 de agosto de 2020, pues allegó en su lugar unas citaciones a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la EPS Sura, provenientes del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, que nada tienen que ver con el presente asunto.

A su vez, se le solicitó que arrimará un nuevo poder donde se individualizará el título valor objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 ibídem, y a pesar de que allega el poder, el mismo no conlleva la presentación personal del demandante, exigencia contenida en el canon procesal antes citado.

Finalmente, se le pidió que ajustara pretensión 1 literal B, en cuanto a la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorio, ya que en la manifestada no se encontraba aún en mora el deudor, pero la parte actora continua confundiendo la fecha de exigibilidad, con la fecha en que incurrió en mora el ejecutado, pues este último contaba incluso hasta el 09 de diciembre de

2019, para cumplir la obligación, situación que no llevo a cabo, y por tanto la mora comenzaba al día siguiente de su exigibilidad.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda, no se hace necesario ordenar devolver los anexos para que se promueva nuevamente el proceso en debida forma, toda vez que los mismos siguen en poder del demandante, pues la demanda fue presentada de forma digital.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD
JUEZ
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. ____ fijado hoy _____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.